

208



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 22 de julio de 2022

Ref. 76001400302520180053400

En el proceso de la referencia la Cooperativa Coindulcores manifestó que a la fecha de apertura de esta liquidación el deudor Carlos Alberto García Garcés, no tenía derecho a devolución alguna por concepto de aportes. Frente a ello tanto los acreedores como el insolvente guardaron silencio.

El numeral 4° del artículo 565 del C.G.P. señala que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos: "4. *La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial...*". En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que no es posible tener como activo el dinero que por concepto de aportes había relacionado el deudor en su escrito de negociación de deudas, el Juzgado;

RESUELVE

REQUERIR a la liquidadora Martha Cecilia Arbeláez Burbano para que presente los inventarios y avalúos actualizados de que trata el numeral 3° del artículo 564 del C.G.P., en los cuales **no** podrá ingresar como activo, los aportes que el deudor había relacionado en su escrito de negociación de deudas (Fol. 3).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 5 AGO 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía envío	\$8.000
2	Agencias en Derecho	\$1.200.000
	Total Costas Procesales	\$1.208.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520190060300

Cali, 03 de agosto de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

137
En Estado No. de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: a las 8:00 am.-

05 AGO 2022

El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2022
Ref. 76001400302520200016800

Mediante escrito que antecede, recibido en la bandeja de entrada del correo institucional el día **25 de julio de 2022 a las 6:08 pm**, y reiterado el 27 de julio de 2022, el curador *ad litem* del ente demandado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Revisadas las actuaciones, se observa que el mentado auxiliar de la justicia fue notificado del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de la siguiente forma:

Fecha de envío del mensaje de datos	Término de 2 días para tenerse por notificado		Término para proponer excepciones (numeral 1 del art. 442 del CGP)										
	7-jul	8-jul	11-jul	12-jul	13-jul	14-jul	15-jul	18-jul	19-jul	21-jul	22-jul	25-jul	
6-julio													

De acuerdo a lo anterior, para que las excepciones formuladas se pudieran considerar oportunas, debieron presentarse a más tardar el **25 de julio de 2022 a las 5:00 pm**, pues de conformidad con el 4° del artículo 109 del C.G.P., *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”* (Subraya del Despacho).

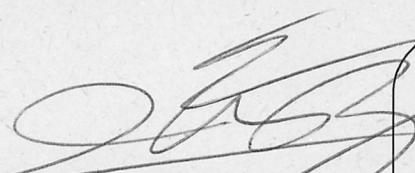
En virtud de lo anterior, y como quiera que dicho memorial fue recibido después del cierre formal del Despacho (5:00 pm), se agregará al expediente sin trámite alguno, en tanto, de conformidad con el inciso 1° del artículo 117 del C.G.P. *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables...”*

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE

- 1.- **AGREGAR** sin trámite la contestación de la demanda y excepciones presentada por el Curador *ad litem*, designado en este proceso, por las razones expuestas en este auto.
- 2.- **EJECUTORIADA** esta providencia, pásese de nuevo el proceso para proseguir con el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
 Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 AGO 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520210022800

Auto Interlocutorio No. 1864.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **RF Encore S.A.S.**, contra **Andrés Fabián López Gutiérrez**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$8.685.689 por concepto de capital contenido en el pagaré y los intereses de mora allí señalados hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. La parte ejecutada fue notificada por aviso – el día 7 de julio de 2022 – (art. 292 del C. G. P.) y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **RF Encore S.A.S.**, contra **Andrés Fabián López Gutiérrez**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.



Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.). Fíjense como agencias en derecho \$800.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _137_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520210058600

Auto interlocutorio No. 1874

En vista que conforme a la información que proporciona el Dr. **Herney Carvajal Rengifo**, designado a folio 69 del plenario allega excusa para no asumir el cargo designado y la misma es válida, en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del CGP relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia – curador Ad-litem- al Dr. **Herney Carvajal Rengifo**.

SEGUNDO: DESIGNASE como curador *ad-litem* al abogado **Rubén Darío Álvarez Sánchez** para que represente a la demandada **Ingrid Shirley Trochez Escobar**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar. Lo anterior sin perjuicio que se puedan reconocer los gastos en que pueda incurrir el auxiliar de justicia siempre que allegue prueba de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _137_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Gasto inscripción medida	\$38.000
2	Agencias en Derecho	\$5.000.000
	Total Costas Procesales	\$5.038.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520210066100

Cali, 3 de agosto de 2022.

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 137 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía envío	\$5.950
2	Guía envío	\$14.445
3	Guía envío	\$5.950
4	Guía envío	\$18.160
5	Agencias en Derecho	\$2.100.000
	Total Costas Procesales	\$2.144.505

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520210082600

Cali, 3 de agosto de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 137 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía envío	\$6.000
2	Agencias en Derecho	\$700.000
	Total Costas Procesales	\$706.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520220011100

Cali, 03 de agosto de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 137 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2022.

Ref. 76001400302520220014300

Auto Interlocutorio No. 1857.

Previa revisión del expediente y de los documentos allegados por la parte actora, se observa que respecto del demandado **Cristian Camilo Marin Valencia**, se cumple con lo ordenado en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, se lo tendrá por notificado personalmente desde el día 28 de junio de 2022.

De otro lado, el aquí demandado por intermedio de su apoderada judicial, allega contestación de demanda y propone oportunamente excepciones de mérito, por cuanto es necesario correr traslado de dichas excepciones, de conformidad con el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P.

En consecuencia, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado **Cristian Camilo Marin Valencia**, desde el día 28 de junio de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Lida Eunice Gaviria Semanate, para que actúe como apoderada del demandado de conformidad al poder conferido para este proceso.

TERCERO: AGRÉGUENSE al proceso el escrito por medio del cual la parte pasiva contesta la presente demanda y formula excepciones de mérito, para que obre y conste dentro del presente asunto.

CUARTO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante del anterior escrito de excepciones de mérito presentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _137_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2022

El secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2022.

Ref. 7600140030252022000030400

Antes de continuar con el trámite del presente asunto, se hace oportuno e imprescindible **REQUERIR** a la parte aporte el certificado de tradición donde conste que se registró el embargo del bien inmueble aquí perseguido, conforme lo dispone el numeral 3º del art. 468 del C.G.P. Cuenta la parte requerida con el término de 30 días so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 137 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2022

El secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2022.

Ref. 76001400302520220032700

Auto Interlocutorio No. 1858.

Previa revisión del documento allegado por el apoderado de la parte actora, se observa que no se aportó **la evidencia** de donde se obtuvo el correo electrónico mencionado en el acápite de la demanda y de que trata el art. 8º de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, no se tendrá dicha notificación como válida y se advierte, que teniendo en cuenta a que el aquí demandado **Ulber Filigrana Carabalí** otorga poder a una abogada para que lo represente dentro del presente asunto, se procederá a darle trámite previsto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado **Ulber Filigrana Carabalí** del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación del presente auto por estado.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **Maribel Morales Cortes**, para actuar como apoderada de la parte demandada en los términos del poder conferido.

TERCERO: POR SECRETARIA remítase copia de la demanda, junto con sus anexos y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandada, para los efectos previstos en el artículo 91 del C.G.P.

CUARTO: AGRÉGUENSE para que obre y conste el escrito por medio del cual la parte pasiva contesta la presente demanda y formula excepciones de mérito, para que sea tenga en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese y Cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 137 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520220040300

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2022.

La entidad Cámara de Comercio de Cali, da contestación a la solicitud elevada con anterioridad por esta instancia judicial, la cual se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente y proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Bucheli Bucheli', written over a horizontal line.

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _137_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Certificado: Notificación del registró el embargo establecimiento de comercio VINILPAX, mediante Oficio No.539 RAD: 76001-40-03-025-2022-00403-00

Notificaciones CCC <notificacionesccc@ccc.org.co>

Jue 28/07/2022 4:43 PM

Para: Juzgado 25 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 25 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Este es un Email Certificado™ enviado por **Notificaciones CCC**.

Señores

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad

Cordial saludo,

Adjunto enviamos notificación del registró el embargo establecimiento de comercio VINILPAX propiedad de la señora VICTORIA EDILSA PAZ mediante Oficio No.539 RAD: 76001-40-03-025-2022-00403-00 del 30 de junio de 2022.

Cordialmente,

Cámara de Comercio de Cali

RPOST® PATENTADO

Santiago de Cali, 28 de julio de 2022

Señores

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad

Cordial saludo,

La cámara de comercio de Cali le informa que el 25 de julio de 2022, bajo la inscripción No. 1185 del libro VIII se registró el embargo establecimiento de comercio VINILPAX propiedad de la señora VICTORIA EDILSA PAZ mediante Oficio No.539 RAD: 76001-40-03-025-2022-00403-00 del 30 de junio de 2022.

Ahora bien, para constatar dicha inscripción y revisar si existen otras medidas registradas sobre el citado bien, debe consultar el certificado de matrícula a través de la plataforma del registro único empresarial y social – rúes, en www.rues.org.co, como lo dispone el artículo 15 del decreto ley 19 de 2012.

Para obtener el usuario y contraseña ingrese a <http://www.rues.org.co/account/register> suministre los datos que el sistema solicite teniendo en cuenta que en el campo correo electrónico debe indicar un correo institucional y en el campo entidad debe señalar la entidad estatal. Si no figura, debe solicitar la creación al correo mesadeayuda@confecamaras.org.co indicando el nombre de la entidad y el nit. Una vez creado el usuario, repórtelo a ese mismo correo y en un plazo de 24 horas le será habilitado.

Atentamente,

Xiomara Rivera Gutierrez
Auxiliar de registro I
Radicación: 20220743611



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220044100

Auto Interlocutorio No. 1845

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Banco Comercial Av Villas S.A.** contra **Alfredo Gómez Paredes**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en los pagarés adjuntos a la demanda, así: 1) Obligación 5471422404693397: por la suma de \$6.687.528 por concepto de capital junto con los intereses de mora allí señalados, y, 2) Obligación 4960800000164858: por la suma de \$1.530.043 correspondiente al capital; lo mismo que los intereses de mora allí señalados.

2. La parte ejecutada se notificó conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportaron dos pagarés, los cuales reúnen las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencian la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada **Banco Comercial Av Villas S.A.** contra **Alfredo Gómez Paredes**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.



SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho \$600.000.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _137_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2022.

Ref. 76001400302520220053300

Auto Interlocutorio No. 1859.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de la presente demanda y de su revisión se observa lo siguiente:

. Se deberá aclarar a qué año corresponden los cánones de arrendamiento pretendidos y precisar la fecha en que la parte actora recibió el inmueble arrendado, esto es, hasta que fecha la parte ejecutada ocupó el inmueble.

Por lo anterior y de conformidad al art. 82 del C.G.P., el juez,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _137_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA